Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

2535/2025

LDC ARGENTINA SA (TF 38900-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 1/8/24, el Tribunal Fiscal de la Nación –por mayoría- rechazó el recurso de apelación deducido por LDC ARGENTINA SA; y en consecuencia resolvió confirmar las Resoluciones RESOL-2018-21-E-AFIP-DIRAPA#SDGOAI, RESOL-2018-24-E-AFIP-DIRAPA#SDGOAI, RESOL-2018-20-E-AFIP-DIRAPA#SDGOAI, RESOL-2018-23-E-AFIP-DIRAPA#SDGOAI, RESOL-2018-25-E-AFIP-DIRAPA#SDGOAI, RESOL-2018-27-E-AFIP-DIRAPA#SDGOAI, RESOL-2018-26-E-AFIP-DIRAPA#SDGOAI y RESOL-2018-22-E-AFIP-DIRAPA#SDGOAI, dictadas por la directora de la Dirección Regional Aduanera Pampera, en las Actuaciones SIGEA Nros 12607-427-2013, 12607-432-2013, 12607-425-2013, 12607-430-2013, 12607-433-2013, 12607-423-2013, 12607-435-2013 y 12607-628-2013. En virtud de ello, no se hizo lugar al pedido de devolución de los derechos de exportación abonados por la accionante, con destino a un país miembro del Mercosur, vulnerando el Tratado de Asunción, correspondiente a las destinaciones Nros 08 040 EC01 000007 V, 08 040 EC01 000948 M, 08 040 EC01 000730 B, 08 040 EC01 000369 J, 08 040 EC01 000781 H, 08 040 EC01 000728 X, 08 040 EC01 000079 H y 09 040 EC01 000958 Y; por el cual, la accionante había peticionado la declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones Nros 10/07, 367/07, 125/08, 64/08 y 182/08 pertenecientes al Ministerio de Economía y Producción. Impuso las costas por su orden.-

II.-Que el 10/9/24 y el 11/11/24 apelaron y fundaron sus recursos el Fisco Nacional y la parte actora respectivamente, los que fueron contestados únicamente por la accionante el día 9/10/24. El 6/3/25 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 4/9/25 se llamaron autos para sentencia.-

Fecha de firma: 02/10/2025
Alta en sistema: 03/10/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39723983#474046193#20250930100017404

III.-Que para decidir como lo hizo, el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que las cuestiones planteadas eran sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ Recurso de apelación” (EX- 2020-24600163-APN-SGASAD#TFN).-

IV.-Que se agravia la actora en cuanto el Tribunal Fiscal de la Nación no hizo lugar a la inconstitucionalidad de las Resoluciones Nros 10/07, 369/07, 125/08, 64/08 y 182/08 del Ministerio de Economía y Producción, y por ende, rechazó la repetición intentada. Afirma que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad en materia tributaria, el que no cede en circunstancias de emergencia pública ni cuando se actúa con el mecanismo de la delegación legislativa. Señala que resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo” (Fallos: 337:338), sentencia del 15/4/2014. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de las tasas previstas en las resoluciones MEP Nº 559/22 y 314/04.-

V.-Que respecto a la inconstitucionalidad planteada por la accionante en relación a las Resoluciones Nros 10/07, 369/07, 125/08, 64/08 y 182/08 del Ministerio de Economía y Producción cabe remitirse al dictamen elaborado por el Sr. Fiscal General del día 6/3/25, términos a los cuales se adhiere en un todo.-

VI.-Que asimismo, la cuestión de fondo a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link “Causas en Trámite - Consulta de Expedientes” (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de

exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la norma posterior que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.-

VII.-Que en atención a lo expuesto y a la autoridad moral de que se encuentran investidos los precedentes de la CSJN –de cuyos términos y solución sólo en principio y por razones fundadas pueden apartarse los tribunales inferiores-, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la nulidad de las Resoluciones Nros 10/07, 369/07, 125/08, 64/08 y 182/08 del Ministerio de Economía y Producción; y reconocer el derecho a la actora a obtener el reintegro de las sumas abonadas en concepto de derecho de exportación respecto de las operaciones documentadas mediante por los permisos de embarque nros 08 040 EC01 000007 V, 08 040 EC01 000948 M, 08 040 EC01 000730 B, 08 040 EC01 000369 J, 08 040 EC01 000781 H, 08 040 EC01 000728 X, 08 040 EC01 000079 H y 09 040 EC01 000958 Y; en el marco de las Actuaciones SIGEA Nros 12607-427-2013, 12607-432-2013, 12607-425 -2013, 12607-430-2013, 12607-433-2013, 12607-423-2013, 12607-435 -2013 y 12607-628-2013; sumas que serán transformadas a moneda nacional, al tipo de cambio vigente, al día anterior a la fecha de su efectiva cancelación (conf. lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa C.1242.XLIX “Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA”, del 15 de mayo de 2014).-

VIII.-Que por otra parte, la actora planteó la inconstitucionalidad de las tasas de interés nros 559/22 y 3/2024, para el supuesto caso que se hiciera lugar a lo solicitado en autos.

Al respecto, cabe adherirse a los claros términos desarrollados por el Sr. Fiscal General en el dictamen presentado en autos.-

IX.-Que, como es jurisprudencia de este Tribunal, a las sumas cuya devolución se reconoce, deberán agregárseles los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. En cuanto a la tasa de interés aplicable, como lo ha puesto de relieve esta Sala en la causa nro. 64951/22:

“Oleaginosa Moreno Hermanos SA. c/ DGA s/ Recurso directo de Organismo Externo”, sentencia del 14/02/23: “Que en lo relacionado con la tasa de interés aplicable, concretamente en orden a determinar si resulta razonable adicionar a las sumas cuya restitución fue admitida, la tasa de interés prevista en la resolución n° 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción, o bien si ella conduce a una solución manifiestamente irrazonable, corresponde remitir a lo expuesto por esta Sala V en las causas “Osram Argentina SACI c/EN-AFIP-DGI Resol. 30/11 s/Dirección General de Aduanas”, expte. n° 15.885/2011, del 17 de agosto de 2017, “Driollet Laspiur, Rogelio c/EN-AFIP s/Dirección General Impositiva”, expte. n° 29.472/2014, del 13 de diciembre de 2017, “Oleaginosa Moreno Hermanos SAC c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo”, expediente n° 8070/2018, del 5 de septiembre de 2018, entre muchas otras, en las que se concluyó que deben ser adicionados los intereses a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA. Por lo demás, es del caso advertir que por medio de la Resolución nro. 598/19, publicada en el Boletín Oficial el 18 de julio de 2019, el Ministerio de Hacienda dispuso que “la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre” (cfr. artículo 4º)”. Asimismo, a partir del 1° de septiembre de 2022 corresponde aplicar la tasa de interés prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía, publicada en el Boletín Oficial en fecha 25 de agosto de 2022; y desde el 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4°), vigente a partir del 22 de enero de 2024 (v. art. 179, Ley Nº 11.683; del 1º de marzo de 2025 la tasa de interés establecida en la Resolución Nº 199/2025, y a partir del 1º de julio de 2025 la tasa de interés dispuesta en la Resolución Nº 823/2025.-

Fecha de firma: 02/10/2025
Alta en sistema: 03/10/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39723983#474046193#20250930100017404

X.-Que en cuanto a los agravios de la demandada respecto de la forma en que fueron impuestas las costas, toda vez que se revoca el decisorio de la anterior instancia y habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa, corresponde rechazar el agravio del Fisco Nacional e imponer las costas de ambas instancias a su cargo por aplicación del principio general de la derrota (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

XI.-Que por lo antes expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar el decisorio apelado, y admitir la acción de repetición promovida por las sumas requeridas, en base a los términos desarrollados en el presente decisorio, con más los intereses correspondientes, que se liquidarán conforme a lo dispuesto en el considerando IX. 2) Rechazar el recurso de apelación de la demandada. 3) Imponer las costas en ambas instancias a la demandada perdidosa (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN)

Se deja constancia que la Vocalía Nro. 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Fecha de firma: 02/10/2025
Alta en sistema: 03/10/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39723983#474046193#20250930100017404